



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

“2023, año de la concienciación sobre las personas con trastorno del espectro autista”

2101

Mexicali, B.C. a 02 de agosto del 2023

Asunto: Iniciativas Oficialía de Partes.

Oficio DMG/201

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.**

Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su trámite correspondiente la siguiente: **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA ESTABLECER EL PRIMER SÁBADO DEL MES DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO, COMO EL DÍA DEL DÁTIL A EFECTO DE RECONOCER ESTA ESPECIE DE LA FLORA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SU APORTACIÓN AL DESARROLLO SOCIOECONÓMICO Y NUTRICIONAL DE LA ENTIDAD”** para conocimiento en la Sesión Ordinaria del Pleno, programada para el día 10 de agosto de este mismo año.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted a sus apreciables órdenes para cualquier aclaración o comentario al respecto.

ATENTAMENTE

**DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**





“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

Compañeras Diputadas, compañeros Diputados.

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Diputado **MANUEL GUERRERO LUNA**, en nombre propio, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 111, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter al Pleno de este H. Congreso del Estado, **INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO PARA ESTABLECER EL PRIMER SÁBADO DEL MES DE SEPTIEMBRE CADA AÑO, COMO EL DÍA DEL DÁTIL A EFECTO DE RECONOCER ESTA ESPECIE DE LA FLORA EN ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SU APORTACIÓN AL DESAROLLO SOCIOECONÓMICO Y NUTRICIONAL DE LA ENTIDAD**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La palma datilera *Phoenix dactylefera* de nombre común palma datilera, conocida también como palma fénix, támara o datilera; con brotes en su tronco con una altura de 30 metros y de 50 cm de diámetro, cubierta por el resto de las hojas secas, el origen del dátil se cree que fue al Norte de África y Asia, así como en Egipto; cultivándose desde hace más de 4000 mil años, según imágenes encontradas en papiros y pirámides de las culturas ancestrales.

La palmera datilera fue muy apreciada por las culturas griega, hebrea, egipcia y árabe los cuales la llamaban el “árbol de la vida” y los fenicios la llamaron el “árbol de Dios”; debido a que las caravanas que cruzaban el desierto del Sahara podían viajar por días sobre el desierto sin alimentos solo comiendo de su fruto.



“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

La palmera datilera llegó a América en la época de la Colonia con los españoles, en la península se cultivó en San Ignacio, Baja California Sur; en la época de los jesuitas en el año de 1769; más tarde se cultivó en el valle de Mexicali en nuestro Estado de Baja California y en Sonora en San Luis Rio Colorado. la producción de dátíl por hectárea en el valle de Mexicali oscila entre 8.7 toneladas. En el valle de Mexicali se tiene plantadas cerca de 1 480 hectáreas de palmera datilera las cuales otorgan una producción de 8 179 mil toneladas; a nivel nacional se espera que la producción alcance más de las 20 mil toneladas.

Recientemente los Estados de Sonora y Baja California han desarrollado foros y festivales internacionales del dátíl en donde delegados de los países como Egipto, Arabia Saudita, Pakistán, Argelia, Emiratos Árabes Unidos, Sudán, Argelia, Omán y Libia nos han visitado para conocer el cultivo de la palma datilera en nuestro país. La producción de exportación de dátíl a países del medio oriente es de 10 000 mil toneladas.

Ante el cambio climático; el cultivo de la palma datilera, sobre todo en el Valle de Mexicali, se convierte en una opción viable para su cultivo y reproducción ante los escases del agua y la crisis hídrica que se registra en el Río Colorado.

Ante las oportunidades tanto nutricionales que ofrece el consumo del dátíl; este fruto se convierte no solo para la región y el Estado en un factor de suma importancia para la seguridad alimenticia y nutricional del pueblo; cada 100 gramos de dátíl aportan 280 calorías, 0.5 g de grasa, proteínas 2.5 mg, 7.1 de fibra, vitamina C 2 mg, calcio 62 mg, hidratos de carbono 67 mg. El dátíl contiene vitamina E que beneficia al cerebro humano, la producción de glóbulos rojos, combate el colesterol, contiene magnesio, por lo que el dátíl se considera un alimento altamente nutritivo y benéfico para la salud.



“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

MARCO JURIDICO

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.



“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.



“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

...

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.



“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de



“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de



“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.



“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

- I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

- II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;
- III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;



“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos, pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que el respectivo equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

LEY DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicada en el Periódico Oficial No. 43, Tomo CXVII, Sección I, de fecha 08 de octubre de 2010

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto, la organización, control, sanidad, protección, explotación racional, fomento y conservación de la actividad agropecuaria en el Estado de Baja California, así como garantizar la legítima propiedad de las especies animales, productos y subproductos agropecuarios, además de controlar su circulación dentro de la Entidad.



“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

ARTÍCULO 2.- Se declara de utilidad pública en el Estado:

I.- La planeación, organización, protección, conservación, fomento, explotación, reproducción, mejoramiento, instalación y comercialización de industrias agropecuarias, de sus productos y subproductos en el Estado;

II.- La planeación para promover el pleno aprovechamiento, protección conservación, mejoramiento, fomento y explotación racional de los terrenos de uso agropecuario y del recurso de agua.

En todo caso se deberá vigilar que el agua cumpla con los estándares de calidad que determinen las Normas Oficiales Mexicanas, la normatividad ambiental del Estado y demás disposiciones aplicables.

III.- El fomento, mejoramiento, protección conservación y explotación de los terrenos agrícolas, pastizales naturales y artificiales;

IV.- La organización con fines económicos y sociales de las personas físicas o morales que se dedican a la producción y explotación agropecuaria;

V.- La investigación científica aplicada a las actividades agropecuarias en todos sus aspectos y las acciones con el fin de lograr la protección, conservación, clasificación y selección de sus especies, así como de los productos y subproductos que genere su explotación y aprovechamiento sustentable;

VI.- Las campañas para la erradicación de plagas y enfermedades que afecten a las especies agropecuarias;

VII.- La Conservación y explotación del ganado productor de leche y el desarrollo de la industria lechera tendiente a mejorar la producción y distribución de la leche y sus subproductos. La comercialización de productos sustitutos sin valor nutricional, deberán de contener la información adecuada, para beneficio del consumidor.

VIII.- La supervisión, inspección, control, regulación y sanción de la movilización de las especies animales, productos y subproductos agropecuarios;

IX.- El control del manejo y aplicación de químicos utilizados en la actividad agropecuaria;

X.- La construcción, el fomento, conservación y mejoramiento de la infraestructura hidroagrícola y equipamiento agropecuario, destinado a la producción agropecuaria;



“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

XI.- El servicio de asistencia técnica integral a los productores agropecuarios;

XII.- El servicio de clasificación estatal de alimentos, y

XIII.- El fomento de la reconversión productiva sustentable, mediante la incorporación de cambios tecnológicos, y de procesos que contribuyan a la productividad y competitividad del sector agropecuario, a la seguridad y soberanía alimentarias y al óptimo uso de las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias;

XIV.- Las demás que señalen las leyes y disposiciones federales y locales.

ARTÍCULO 3.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley:

I.- Los productores agropecuarios, los industriales, comerciantes y transportistas de productos y subproductos de la actividad agropecuaria;

II.- Las personas físicas y morales que directa o indirectamente se dediquen o incidan en los sistemas y procesos productivos agropecuarios del Estado, y

III.- Los terrenos dedicados directa o indirectamente a las explotaciones agrícolas y pecuarias, así como las instalaciones y medios de transporte para la producción y aprovechamiento de sus productos y subproductos.

ARTÍCULO 4.- Los Productores, Organizaciones, Sociedades, Asociaciones y Uniones de Productores Agrícolas, Ganaderas, los comerciantes en mayoreo o en detalle, y los industriales de productos y subproductos de las especies a que se refiere esta Ley, están obligados a registrarse en la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado, quien les expedirá la patente correspondiente, misma que deberá revalidarse dentro de los primeros noventa días de cada año.

CAPÍTULO II

DE LA TERMINOLOGÍA EMPLEADA EN ESTA LEY

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Actividad agropecuaria: Aquella relacionada con los procesos productivos basados en recursos naturales renovables: agricultura, ganadería y de otros animales domésticos a que se refiere la presente Ley;

II.- Actividad ganadera o pecuaria: Conjunto de acciones para la explotación racional de especies animales orientadas a la producción de carne, leche, huevo, miel, lana y otras de interés zootécnico, con la finalidad de satisfacer necesidades vitales o del desarrollo humano;



“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

III.- Agricultor: A toda persona física o moral que con fines de explotación y aprovechamiento cultive, posea o sea propietario de terrenos o aproveche instalaciones para la producción agrícola;

IV.- Agricultor especializado: A toda persona física o moral que se dedique a la explotación de terrenos o instalaciones en el cultivo de determinada especie y específicamente a la producción de semillas patrones o especies para trasplante ya sean hortalizas o frutales;

V.- Agro clústeres: Concentración geográfica de empresas de producción agropecuaria, proveedores especializados, oferentes de servicios e instituciones asociadas que compiten y cooperan en una cadena productiva específica mediante el desarrollo sostenido de economías de aglomeración;

VI.- Sistema dinámico que implica la combinación de dos procesos productivos, el agrícola y el industrial, con el que permite transformar de manera rentable los productos provenientes del campo;

VII.- Apicultura: La actividad relacionada a la cría, explotación y mejoramiento genético de las abejas, así como la industrialización de sus productos y subproductos;

Apiario: Al conjunto de colmenas instaladas en un lugar determinado;

Apicultor: Toda persona física o moral que se dedique a la cría y explotación, producción o mejoramiento de las abejas;

Colmena: La caja o cajón que se destina para habitación de las abejas a fin de que ahí finquen sus panales para el almacenamiento de miel;

VIII.- Arete: Identificación metálica o de plástico con inscripción registrada y autorizada por la Secretaría que se aplica en la oreja del ganado mayor y menor. En otra especie animal, puede aplicarse en otra parte del cuerpo;

IX.- Asistencia técnica: Al conjunto de acciones continuas, programadas y actualizadas por la experiencia y la investigación, y que tienden a mejorar los niveles de producción y productividad;

X.- Avicultura: La reproducción, cría y explotación de las especies y variedades de aves útiles para la alimentación humana o para la obtención de otros beneficios, directamente o por el aprovechamiento de sus subproductos;

XI.- Corridas o velas: La reunión que los productores hacen del ganado que se agosta en terrenos de su propiedad o de los cuales tengan posesión;

XII.- Desarrollo Rural Sustentable: El mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos de acuerdo con las disposiciones aplicables, asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, mediante el uso racional de los mismos, así como la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio;



“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

XIII.- Especie animal; aquella cuya reproducción sea controlada por el hombre, con el objeto de propagarla, para obtener satisfactores de necesidades vitales o de desarrollo humano

XIV.- Estado: El Estado Libre y Soberano de Baja California;

XV.- Fierro o marca de herrar: La señal que se graba en el cuarto trasero izquierdo generalmente con fierro candente;

XVI.- Ganadería Diversificada: Rama de la ganadería que, además de estar orientada a la producción de ganado doméstico, ha diversificado la producción mediante el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales renovables que ofrecen sus predios, utiliza las distintas especies domésticas, silvestres, nativas e introducidas, y lacustres, las cuales transforman la producción integral en bienes de consumo, promoviendo el aprovechamiento sustentable, extractivo y no extractivo, de las especies silvestres, mediante actividades de caza, recreación, consumo, productos artesanales, exhibición, investigación, industrialización y comercialización;

XVII.- Ganadero: A toda persona física o moral que con fines de explotación pecuaria, sea propietaria de ganado de las especies a que se refieren las fracciones XVI y XVII de este apartado, y que tenga definido su asiento de producción;

XVIII.- Ganadero especializado: A todo aquel que se dedique a la cría y aprovechamiento de determinada especie animal y específicamente a la explotación de alguna función zootécnica de sus individuos;

XIX.- Ganado mayor: A los animales domésticos o domesticables de las especies bovina y equina;

XX.- Ganado menor: A los animales domésticos o domesticables de las especies ovina, porcina, caprina, canícula, incluso las apícolas y avícolas;

XXI.- Granjas o Plantas Avícolas: Las empresas especializadas en la reproducción, cría y explotación avícola;

XXII.- Granja porcícola: La empresa pecuaria especializada en la cría, reproducción, mejoramiento y manejo de los cerdos para pie de cría o abasto;

XXIII.- Ley: La Ley de Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California;

XXIV.- Marca de venta: Es potestativa y es la señal que se pone comúnmente en la paleta del animal del mismo lado en que se grabó el fierro que nulifica, esta deberá ser de fierro candente;

XXV.- Marca o reseña: La que se pone en la quijada de la marca o reseña del último propietario, con fierro candente, tinta indeleble o ácido corrosivo;

XXVI.- Orejano: Animal que no cuenta con ninguna marca de identificación en el cuerpo;

XXVII.- Porcicultura: La cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos;

XXVIII.- Recuento: La verificación de la cantidad de semovientes que le pertenecen a un determinado ganadero y separar los ajenos;

XXIX.- Realeo: Desalojo de ganado que, mediante el recuento realizado, resultó ser ajeno;



“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

XXX.- Reconversión Productiva: Es el cambio o transformación voluntaria hacia una producción agropecuaria diferente a la actual; busca innovar y agregar valor a la producción mediante la utilización de sistemas tecnológicos eficientes en toda la cadena productiva;

XXXI.- Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado;

XXXII.- Señal de sangre: Las cortadas, incisiones o perforaciones que se hagan en las orejas del ganado, y

XXXIII.- Tatuajes: La impresión de dibujos, letras, números indelebles en las orejas o en el labio del animal.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTÍCULO 6.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- El secretario de Desarrollo Agropecuario

III.- Los Subsecretarios de Desarrollo Agropecuario;

IV.- Los directores de área de la Secretaría;

V.- Los representantes de la Secretaría en las diferentes Zonas o Municipios;

VI.- Los jefes de departamentos de la Secretaría;

VII.- Los inspectores agropecuarios que designe la Secretaría, y

VIII.- Derogada.

ARTÍCULO 7.- Son autoridades, y organismos auxiliares y de cooperación respectivamente:

I.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuerpos de seguridad pública federales, estatales o municipales;

II.- Los Inspectores habilitados por la Secretaría, la Secretaría de Salud del Estado y las Organizaciones de productores agropecuarios, en los términos de la reglamentación respectiva; y



“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

III.- Los presidentes y delegados municipales en los lugares que no cuenten con autoridad en la materia.

ARTÍCULO 8.- La Secretaría tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

A) En lo General:

I.- Celebrar con la aprobación del Ejecutivo del Estado, convenios y acuerdos de coordinación, colaboración, participación y coadyuvancia en materia agropecuaria;

II.- Imponer las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan a las infracciones establecidas en la presente Ley, comunicando las sanciones económicas que se determinen a la Secretaría de Planeación y Finanzas para su requerimiento de liquidación y ejecución;

III.- Designar a los inspectores agropecuarios, y habilitar a los inspectores externos para esa función;

IV.- Solicitar la cooperación en su caso, de los organismos auxiliares previstos en esta Ley, para control y desarrollo de la agricultura, ganadería, avicultura, apicultura y del mercado de sus productos y subproductos;

V.- Promover y fortalecer la participación de Universidades y Centros de Investigación Científica, en el desarrollo agropecuario, así como analizar, sancionar y coordinar todos aquellos estudios, proyectos e investigaciones científicas tendientes a fomentar el desarrollo del sector.

VI.- Promover una mejor distribución y comercialización de la producción agropecuaria del Estado, privilegiando el abastecimiento del mercado interno, y

VII.- Coadyuvar, promover y gestionar la transferencia al Gobierno del Estado, de programas, recursos y atribuciones en materia agropecuaria que en el marco legal sean factibles y de beneficio para la población del Estado de Baja California;

VIII.- Impulsar acciones dirigidas a la reconversión productiva, competitividad e innovación tecnológica de las actividades agropecuarias;

IX.- Fortalecer, priorizar y consolidar competitivamente a los agroclústeres del sector rural;

X.- Impulsar la investigación y transferencia de tecnología para atender las cadenas productivas y mejorar su productividad y competitividad; y



“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

XI.- Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos sobre la materia.

B) En lo Agrícola:

I.- Procurar y vigilar el debido abastecimiento de productos y subproductos agrícolas, tales como granos, legumbres y frutas en sus diferentes presentaciones, con objeto de cubrir las necesidades del Estado, vigilando que se cumplan las normas de calidad y sanidad establecidas;

II.- Autorizar o negar los permisos de entrada o salida del Estado de los productos y subproductos agrícolas, dando preferencia al productor local;

III.- Organizar a los productores agrícolas con base en la presente Ley, leyes y normas aplicables;

IV.- Establecer el padrón de productores agrícolas del Estado;

V.- Fomentar la producción y consumo de los productos de la región;

VI.- Promover, vigilar, conservar y mejorar las instalaciones e infraestructura agrícola del Estado;

VII.- Determinar la forma y documentación que deberá expedirse y requerirse para la movilización y estricta vigilancia sanitaria de los productos y subproductos agrícolas en el Estado, sobre todo aquellos que provienen de fuera de la Entidad;

VIII.- Promover la protección y vigilancia en las explotaciones agrícolas, de la acción de plagas y enfermedades establecidas, e impedir la entrada de aquellas consideradas como exóticas;

IX.- Promover la producción de semillas mejoradas en el Estado, con la finalidad de ser autosuficientes y lograr la exportación;

X.- Divulgar toda aquella información relacionada con el sector que se considere de utilidad y fomento a la producción, y

XI.- Promover la formación de agroindustrias de productos y subproductos agrícolas, así como fomentar el consumo de los mismos.

C) En lo Ganadero:

I.- Procurar el debido abastecimiento de carnes, productos y subproductos pecuarios en general para cubrir las necesidades de consumo en el Estado, vigilando que se cumplan las normas de calidad y sanidad establecidas;



“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

II.- Autorizar o negar con observación a las normas sanitarias los permisos para entrada o salida del Estado de animales y demás productos y subproductos pecuarios; en beneficio del productor y consumidor local.

III.- Reglamentar el sacrificio de animales en etapa productiva para preservar las explotaciones de cría;

IV.- Apoyar a las organizaciones ganaderas en los términos de la Ley de Organizaciones Ganaderas;

V.- Integrar el Padrón Ganadero Estatal, que incluirá, por lo menos, el registro de patentes, marcas de herrar, señales de sangre y tatuajes para ganado, y otros animales, en los términos de las disposiciones reglamentarias;

VI.- Expedir títulos de marcas de herrar, señales de sangre y tatuajes;

VII.- Fomentar la producción y consumo de todos los productos y subproductos de origen animal de la industria pecuaria local;

VIII.- Vigilar la producción, conservación y comercialización de los productos y subproductos pecuarios, así como la instalación, operación, conservación y mejoramiento de toda unidad de producción pecuaria, así como plantas pasteurizadoras; rastros municipales, Tipo Inspección Federal (TIF) y particulares, salas de matanza, empacadoras y tenerías;

IX.- Determinar la forma y documentación que deberá requerirse para expedir guías de tránsito de animales, productos y subproductos pecuarios para su movilización en el Estado;

X.- Establecer y fortalecer el servicio de clasificación de alimentos;

XI.- Otorgar los permisos para el establecimiento de expendios de carne clasificada, y

XII.- Subastar los animales cuya procedencia legal no sea acreditada en los términos de la presente Ley, observando las disposiciones aplicables en la materia; y

XIII.- Impulsar actividades de ganadería diversificada en el Estado de Baja California.

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán



“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

- VI.** Las entidades federativas, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada.



“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo, establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.



“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII. Se declaran nulas:

- a)** Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;
- b)** Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.
- c)** Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.



“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

- IX.** La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.
- X.** (Se deroga)
- XI.** (Se deroga)
- XII.** (Se deroga)
- XIII.** (Se deroga)
- XIV.** (Se deroga)
- XV.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.



“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI. (Se deroga)

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.



“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (sic **DOF 03-02-1983**) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente; La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y



“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

LEY AGRARIA

Artículo 1o.- La presente ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República.

Artículo 2o.- En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.

El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables.

Artículo 3o.- El Ejecutivo Federal promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de esta ley.

Artículo 4o.- El Ejecutivo Federal promoverá el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional.

Las organizaciones de productores podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo y fomento al campo, las cuales serán concertadas con el Ejecutivo Federal para su aplicación.

Artículo 5o.- Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal fomentarán el cuidado y conservación de los recursos naturales y promoverán su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico; propiciarán el mejoramiento de las condiciones de producción promoviendo y en su caso participando en obras de infraestructura e inversiones para aprovechar el potencial y aptitud de las tierras en beneficio de los pobladores y trabajadores del campo.



“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

Artículo 6o.- Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal buscarán establecer las condiciones para canalizar recursos de inversión y crediticios que permitan la capitalización del campo; fomentar la conjunción de predios y parcelas en unidades productivas; propiciar todo tipo de asociaciones con fines productivos entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y cualquiera de éstos entre sí; promover la investigación científica y técnica y la transferencia de sus resultados entre todos los productores rurales; apoyar la capacitación, organización y asociación de los productores para incrementar la productividad y mejorar la producción, la transformación y la comercialización; asesorar a los trabajadores rurales; y llevar a cabo las acciones que propicien el desarrollo social y regionalmente equilibrado del sector rural.

Artículo 7o.- El Ejecutivo Federal promoverá y realizará acciones que protejan la vida en comunidad, propicien su libre desarrollo y mejoren sus posibilidades de atender y satisfacer las demandas de sus integrantes.

Artículo 8o.- En los términos que establece la Ley de Planeación, el Ejecutivo Federal, con la participación de los productores y pobladores del campo a través de sus organizaciones representativas, formulará programas de mediano plazo y anuales en los que se fijarán las metas, los recursos y su distribución geográfica y por objetivos, las instituciones responsables y los plazos de ejecución, para el desarrollo integral del campo mexicano.

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

TÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1o.- La presente Ley es reglamentaria de la Fracción XX del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es de observancia general en toda la República.

Sus disposiciones son de orden público y están dirigidas a: promover el desarrollo rural sustentable del país, propiciar un medio ambiente adecuado, en los términos del párrafo 4o. del artículo 4o.; y garantizar la rectoría del Estado y su papel en la promoción de la equidad, en los términos del artículo 25 de la Constitución.

Se considera de interés público el desarrollo rural sustentable que incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, y de los demás bienes y servicios, y todas aquellas acciones tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población rural, según lo previsto en el artículo 26 de la Constitución, para lo que el Estado tendrá la participación que determina el presente ordenamiento, llevando a cabo su regulación y fomento en el marco de las libertades ciudadanas y obligaciones gubernamentales que establece la Constitución.



“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley los ejidos, comunidades y las organizaciones o asociaciones de carácter nacional, estatal, regional, distrital, municipal o comunitario de productores del medio rural, que se constituyan o estén constituidas de conformidad con las leyes vigentes y, en general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice preponderantemente actividades en el medio rural.

Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Actividades Agropecuarias.** Los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables: agricultura (incluye cultivos inocuos en tierra y sustratos inertes sin tierra), ganadería (incluye caza), silvicultura y acuacultura (incluye pesca);
- II. **Actividades Económicas de la Sociedad Rural.** Las actividades agropecuarias y otras actividades productivas, industriales, comerciales y de servicios;
- III. **Agentes de la Sociedad Rural.** Personas físicas o morales de los sectores social y privado que integran a la sociedad rural;
- IV. **Agroforestal (Uso).** La combinación de agricultura y ganadería conjuntamente con el cultivo y aprovechamiento de especies forestales;
- V. **Alimentos Básicos y Estratégicos.** Respectivamente, aquellos así calificados por su importancia en la alimentación de la mayoría de la población o su importancia en la economía de los productores del campo o de la industria;
- VI. **Bienestar Social.** Satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la población incluidas, entre otras: la seguridad social, vivienda, educación, salud e infraestructura básica;
- VII. **Comisión Intersecretarial.** La Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable;
- VIII. **Consejo Distrital.** El Consejo para el Desarrollo Rural Sustentable del Distrito de Desarrollo Rural;
- IX. **Consejo Estatal.** El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;
- X. **Consejo Mexicano.** El Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable;



“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

- XI. Consejo Municipal.** El Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable;
- XII. Constitución.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIII. Cosechas Nacionales.** El resultado de la producción agropecuaria del país;
- XIV. Desarrollo Rural Sustentable.** El mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos de acuerdo con las disposiciones aplicables, asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio;
- XV. Desertificación.** La pérdida de la capacidad productiva de las tierras, causada por el hombre, en cualquiera de los ecosistemas existentes en el territorio de la República Mexicana;
- XVI. Difusión.** La promoción nacional mediante los medios de información masiva escritos y electrónicos, libros, folletos y cualquier otro material idóneo que permitan dar a conocer los diversos programas y beneficios económicos que se deriven de la aplicación del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable;
- XVII. Entidades Federativas.** Los estados de la federación y el Distrito Federal;
- XVIII. Estado.** Los Poderes de la Unión, de las entidades federativas y de los municipios;
- XIX. Estímulos Fiscales.** Los incentivos otorgados por el Estado a través de beneficios preferentes en el ejercicio de la tributación;
- XIX Bis. Figuras Asociativas.** Los ejidos, comunidades y las organizaciones y asociaciones de carácter nacional, estatal, regional, distrital, municipal o comunitario de productores del medio rural, pequeñas unidades de producción y, en su caso, las ramas de producción, que se constituyan o estén constituidas, de conformidad con las leyes vigentes y las demás disposiciones aplicables;
- XX. Marginalidad.** La definida de acuerdo con los criterios dictados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;



“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

- XXI. Órdenes de Gobierno.** Los gobiernos federales, de las entidades federativas y de los municipios;
- XXII. Organismos Genéticamente Modificados.** Cualquier organismo que posea una combinación de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de biotecnología moderna;
- XXIII. Productos Básicos y Estratégicos.** Aquellos alimentos que son parte de la dieta de la mayoría de la población en general o diferenciada por regiones, y los productos agropecuarios cuyo proceso productivo se relaciona con segmentos significativos de la población rural u objetivos estratégicos nacionales;
- XXIV. Programa Especial Concurrente.** El Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, que incluye el conjunto de Programas Sectoriales relacionados con las materias motivo de esta Ley;
- XXV. Programas Sectoriales.** Los programas específicos del Gobierno Federal que establecen las políticas, objetivos, presupuestos e instrumentos para cada uno de los ámbitos del Desarrollo Rural Sustentable;
- XXVI. Recursos Naturales.** Todos aquellos bienes naturales renovables y no renovables susceptibles de aprovechamiento a través de los procesos productivos rurales y proveedores de servicios ambientales: tierras, bosques, recursos minerales, agua, comunidades vegetativas y animales y recursos genéticos;
- XXVII. Secretaría.** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- XXVIII. Seguridad Alimentaria.** El abasto oportuno, suficiente e incluyente de alimentos a la población;
- XXIX. Servicio.** Institución pública responsable de la ejecución de programas y acciones específicas en una materia;
- XXX. Servicios Ambientales (sinónimo: beneficios ambientales).** Los beneficios que obtiene la sociedad de los recursos naturales, tales como la provisión y calidad del agua, la captura de contaminantes, la mitigación del efecto de los fenómenos naturales adversos, el paisaje y la recreación, entre otros;



“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

XXXI. Sistema. Mecanismo de concurrencia y coordinación de las funciones de las diversas dependencias e instancias públicas y privadas, en donde cada una de ellas participa de acuerdo con sus atribuciones y competencia para lograr un determinado propósito;

XXXII. Sistema-Producto. El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización, y

XXXIII. Soberanía Alimentaria. La libre determinación del país en materia de producción, abasto y acceso de alimentos a toda la población, basada fundamentalmente en la producción nacional.

Artículo 4o.- Para lograr el desarrollo rural sustentable el Estado, con el concurso de los diversos agentes organizados, impulsará un proceso de transformación social y económica que reconozca la vulnerabilidad del sector y conduzca al mejoramiento sostenido y sustentable de las condiciones de vida de la población rural, a través del fomento de las actividades productivas y de desarrollo social que se realicen en el ámbito de las diversas regiones del medio rural, procurando el uso óptimo, la conservación y el mejoramiento de los recursos naturales y orientándose a la diversificación de la actividad productiva en el campo, incluida la no agrícola, a elevar la productividad, la rentabilidad, la competitividad, el ingreso y el empleo de la población rural.

Artículo 5o.- En el marco previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través del Gobierno Federal y en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, impulsará políticas, acciones y programas en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo del país y que estarán orientados a los siguientes objetivos:

- I. Promover y favorecer el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y, en general, de los agentes de la sociedad rural con la participación de organizaciones o asociaciones, especialmente la de aquellas que estén integradas por sujetos que formen parte de los grupos vulnerables referidos en el artículo 154 de la presente Ley, mediante la diversificación y la generación de empleo, incluyendo el no agropecuario en el medio rural, así como el incremento del ingreso;



“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

- II. Corregir disparidades de desarrollo regional a través de la atención diferenciada a las regiones de mayor rezago, mediante una acción integral del Estado que impulse su transformación y la reconversión productiva y económica, con un enfoque productivo de desarrollo rural sustentable;
- III. Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria de la nación mediante el impulso de la producción agropecuaria del país;
- IV. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable; y
- V. Valorar las diversas funciones económicas, ambientales, sociales y culturales de las diferentes manifestaciones de la agricultura nacional.

Artículo 6o.- Tendrán carácter prioritario las acciones que el Estado, a través de los tres órdenes de gobierno y en los términos de las leyes aplicables, realice en el medio rural. En dichas acciones, que se efectuarán bajo los criterios de equidad social y de género, integralidad, productividad y sustentabilidad, podrán participar los sectores social y privado.

Los compromisos y responsabilidades que en materia de esta Ley, el Gobierno Federal acuerde frente a los particulares y a los otros órdenes de gobierno, deberán quedar establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales y especiales aplicables y se atenderán en los términos que proponga el Ejecutivo Federal y apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

El Ejecutivo Federal considerará las adecuaciones presupuestales, en términos reales, que de manera progresiva se requieran en cada período para propiciar el cumplimiento de los objetivos y metas de mediano plazo; de desarrollo rural sustentable que establezca el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 7o.- Para impulsar el desarrollo rural sustentable, el Estado promoverá la capitalización del sector mediante obras de infraestructura básica y productiva, y de servicios a la producción así como a través de apoyos directos a los productores, que les permitan realizar las inversiones necesarias para incrementar la eficiencia de sus unidades de producción, mejorar sus ingresos y fortalecer su competitividad.

El Estado fomentará la inversión en infraestructura a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

- I. Promover la eficiencia económica de las unidades de producción y del sector rural en su conjunto;



“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

- II. Mejorar las condiciones de los productores y demás agentes de la sociedad rural para enfrentar los retos comerciales y aprovechar las oportunidades de crecimiento derivadas de los acuerdos y tratados sobre la materia;
- III. Incrementar, diversificar y reconvertir la producción para atender la demanda nacional, fortalecer y ampliar el mercado interno, así como mejorar los términos de intercambio comercial con el exterior;
- IV. Aumentar la capacidad productiva para fortalecer la economía campesina, el autoabasto y el desarrollo de mercados regionales que mejoren el acceso de la población rural a la alimentación y los términos de intercambio;
- V. Fomentar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales productivos, que permitan aumentar y diversificar las fuentes de empleo e ingreso; y
- VI. Mejorar la cantidad y la calidad de los servicios a la población.

Artículo 8o.- Las acciones de desarrollo rural sustentable que efectúe el Estado, atenderán de manera diferenciada y prioritaria a las regiones y zonas con mayor rezago social y económico, mediante el impulso a las actividades del medio rural, el incremento a la inversión productiva, el fomento a la diversificación de oportunidades de empleo e ingreso y la promoción de vínculos entre los ámbitos rural y urbano para facilitar a los agentes de la sociedad rural el acceso a los apoyos que requiere su actividad productiva, así como a los servicios para su bienestar.

Para lo anterior, el Estado promoverá lo necesario para formular y llevar a cabo programas de atención especial, con la concurrencia de los instrumentos de política de desarrollo social y de población a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública federal competentes, de las entidades federativas, y los municipios.

Artículo 9o.- Los programas y acciones para el desarrollo rural sustentable que ejecute el Gobierno Federal, así como los convenidos entre éste y los gobiernos de las entidades federativas y municipales, especificarán y reconocerán la heterogeneidad socioeconómica y cultural de los sujetos de esta Ley, por lo que su estrategia de orientación, impulso y atención deberá considerar tanto los aspectos de disponibilidad y calidad de los recursos naturales y productivos como los de carácter social, económico, cultural y ambiental. Dicha estrategia tomará en cuenta asimismo los distintos tipos de productores, en razón del tamaño de sus unidades de producción o bienes productivos, así como de la capacidad de producción para excedentes comercializables o para el autoconsumo.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, establecerá una tipología de productores y sujetos del desarrollo rural sustentable, utilizando para ello la información y metodología disponibles en las dependencias y entidades públicas y privadas competentes.

Artículo 10.- Para los propósitos de esta Ley se crea la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 11.- Las acciones para el desarrollo rural sustentable mediante obras de infraestructura y de fomento de las actividades económicas y de generación de bienes y servicios dentro de todas las cadenas productivas en el medio rural, se realizarán conforme a criterios de preservación, restauración, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la biodiversidad, así como prevención y mitigación del impacto ambiental.

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA

CAPITULO II DE LAS INICIATIVAS

ARTICULO 110. Las Iniciativas que se presenten al Congreso del Estado, podrán ser:

- I. Iniciativa de Ley o de reformas a una Ley vigente;
- II Iniciativa con proyecto de decreto; y,
- III. Proposición de acuerdo económico.

ARTICULO 111. Son Iniciativas de ley, las que tiendan a una resolución que contemple la formación de un ordenamiento jurídico que no existía o que abrogue uno anterior.

ARTICULO 112. Son Iniciativas de reformas de ley, las que tiendan a introducir reformas consistentes en modificación, derogación o adición a un ordenamiento jurídico vigente.

ARTICULO 113. Es Iniciativa con proyecto de decreto aquella que tienda a una resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas físicas o morales en mandamientos particulares y concretos.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

MANUEL
GUERRERO
DIPUTADO DISTRITO 01

“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”



“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

ARTICULO 114. Es proposición de acuerdo económico, la determinación que tienda a una resolución que por su naturaleza no requiera de sanción, promulgación y publicación o que fije la posición del Congreso del Estado respecto de algún hecho, acontecimiento o fenómeno social.

ARTICULO 115. Las Iniciativas de Leyes y Decretos corresponde:

I. A los Diputados;

II. Al Gobernador del Estado;

III. Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia; así como al Tribunal de Justicia Electoral en asuntos inherentes a la materia electoral;

IV. A los Ayuntamientos;

V. Al Instituto Estatal Electoral; exclusivamente en materia electoral; y,

VI. A los ciudadanos residentes en el Estado, a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado en los asuntos relativos al objeto para el cual fueron constituidas y a las Instituciones de Educación Superior del Estado en los términos que establezca la Ley de la materia.

Toda petición de particulares o autoridades que no tengan derecho de Iniciativa, se turnará por el Presidente del Congreso a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate, la que determinará si son de tomarse o no en consideración. En los casos que procedan, la Comisión la hará suya para presentarla como Iniciativa.

ARTICULO 116. Las Iniciativas de Ley o Decreto deberán sujetarse a los trámites siguientes:

I. Dictamen de Comisiones;

II. Discusión; y,

I. Votación.

ARTICULO 117. Toda Iniciativa deberá presentarse al Presidente del Congreso por escrito y firmada, con su exposición de motivos en la cual exponga su autor o autores las consideraciones jurídicas, políticas, sociales o económicas que justifican, explican, motivan y dan procedencia a la proposición de creación, reforma, derogación o abrogación de una Ley, artículo de la misma o decreto.



“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

Las iniciativas de Ley o de Decreto que sean recepcionadas por Oficialía de Partes del Congreso, en las que tenga interés el Diputado inicialista darle lectura a dicho documento ante la Sesión del Pleno, deberá así expresarlo en su escrito que por duplicado deberá presentar cuando menos con 48 horas previo a la Sesión. Lo anterior para los efectos de que sea remitida en tiempo y forma, al director de Procesos Parlamentarios para su Registro y agenda Correspondiente.

En cuanto a las iniciativas señaladas en el artículo 110 de esta Ley que sean presentadas ante el Pleno, y una vez agotada su lectura, los diputados podrán adherirse o sumarse a las mismas.

Para efectos del párrafo anterior, el adherirse o sumarse a las iniciativas, sólo tendrá el efecto de coincidir con la pretensión del autor o autores de la iniciativa, la cual quedará transcrita en el Diario de los Debates.

En el caso de las iniciativas ciudadanas que no reúnan los requisitos relativos a la motivación de la iniciativa, la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda subsanará dicho requisito.

Todas las iniciativas podrán ser retiradas del proceso legislativo hasta antes de que sean dictaminadas por la Comisión respectiva, mediante escrito firmado por el inicialista o quien legalmente lo represente, dirigido al Presidente del Congreso motivando la causa de su retiro.

ARTICULO 118. Todo proyecto se turnará por el Presidente del Congreso a la Comisión que corresponda según la naturaleza del asunto de que se trate.

Si del estudio y análisis de las iniciativas dentro de las Comisiones de dictamen legislativo es necesario complementarlas o clarificarlas, bastará con que así lo manifieste su inicialista o algunos de los integrantes de la Comisión, a través de una adenda en forma escrita, hasta antes de que sean dictaminados por la Comisión respectiva.

El dictamen se presentará al Pleno del Congreso en los plazos señalados en el Artículo 124 de esta Ley, para el cumplimiento de las fracciones II y III del Artículo 29 Constitucional.

ARTICULO 119. Solo podrá dispensarse del trámite de ser turnada una iniciativa o proposición de acuerdo económico a la Comisión competente, en los asuntos que por acuerdo del Pleno del Congreso del Estado, por mayoría simple y en votación económica, se califiquen de urgente y de obvia resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local, la presente ley y su reglamento.



“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

Además de lo señalado en el párrafo anterior, para la procedencia de la dispensa de trámite resultará necesario cuando menos la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto, que de no realizarse traería consecuencias negativas para la sociedad. Así mismo, la condición de urgencia deberá evidenciar la necesidad de omitirse los trámites parlamentarios correspondientes, sin que esto implique la afectación a principios o valores democráticos.

No podrá dispensarse el trámite a comisiones de ninguna cuenta pública.

ARTICULO 120. Las Comisiones de Dictamen Legislativo respectivas, anunciarán al Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos y al Poder Judicial, cuando menos con cinco días de anticipación la fecha de la Sesión, a efecto de que concurren al desahogo de las sesiones si lo estiman conveniente; a presentar o hacer valer sus opiniones o alegatos, tal y como lo establece el Artículo 30 de la Constitución Local; además de que el mismo procedimiento se seguirá con el Tribunal de Justicia Electoral y el Instituto Estatal Electoral, cuando la Iniciativa se refiera a los asuntos de carácter Electoral.

ARTICULO 121. Desechada una iniciativa en lo general, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones de conformidad con el Artículo 32 de la Constitución Local.

Por lo anteriormente expuesto, presento a esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO PARA ESTABLECER EL PRIMER SABADO DEL MES DE SEPTIEMBRE CADA AÑO COMO DIA ESTATAL DEL DATIL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; A EFECTO DE RECONOCER ESTA ESPECIE DE LA FLORA SU APORTACION AL DESAROLLO SOCIOECONOMICO Y NUTRICIONAL DE LA ENTIDAD; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

DECRETO DE LEY QUE INSTITUYE EL PRIMER SABADO DEL MES DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO, COMO DIA ESTATAL DEL DÁTIL POR SU CONTRIBUCION AL DESARROLLO SOCIOECONOMICO Y NUTRICIONAL DEL ESTADO.



“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

RESOLUTIVOS

Artículo 1.- El Congreso del Estado de Baja California declara el primer sábado del mes de septiembre de cada año, como **“Día Estatal del Dátil por su contribución al desarrollo socioeconómico y nutricional del Estado.”**

Artículo 2.- La Secretaria del Desarrollo Rural del Estado de Baja California en coordinación con la Secretaria de Turismo del Estado; de Economía e Innovación, Secretaria del Bienestar, Municipios; fomentaran ante las Cámaras de la Industria Gastronómica, Cooperativas y Productores Agropecuarios, Instituciones Educativas y Centros de investigación; así como colonias y ejidos rurales y urbanos; la organización y promoción de un festival a partir del día de su conmemoración para dar a conocer y promover las bondades gastronómicas y nutricionales entre la ciudadanía en materia de seguridad alimentaria; así mismo como ciclos de conferencias, investigaciones científicas para el cuidado de la especie, su promoción, producción, desarrollo entre las comunidades agropecuarias así como medidas de protección y vigilancia.

Artículo 3.- La Secretaria de Turismo del Estado promoverá la creación de la ruta turística del dátíl”, como una vocación turística de la región, para su fomento y promoción turística mediante los promotores y prestadores de servicios turísticos, así mismo gestionara en la gestión ante dependencias respectivas y del gobierno federal el otorgamiento de financiamientos para el desarrollo turístico y de la infraestructura turística; de la misma manera como fondos, facilidades, estímulos, a las personas físicas y morales para promover la ruta turística del dátíl.

Coadyuvando en la adquisición de equipos que contribuyan al ahorro de energía eléctrica, agua; así como su tratamiento y disposición final; el mantenimiento de paradores turísticos, accesos a sitios de interés histórico y la promoción y creación de los Centros de Desarrollo Turístico Integralmente planeados entre la comunidad agropecuaria.

Artículo 4.- La Secretaria de Bienestar del Estado realizara acciones prioritarias de alimentación y nutrición de las personas en condición de pobreza, marginación y vulnerabilidad; así como aquellas en donde se brindan desayunos escolares a Instituciones Escolares , alimentos a asilos de las personas de la tercera edad , albergues de niños y adolescentes ;así mismo como de atención a migrantes y a familias; a efecto de que se incluyan en las dietas alimenticias de sus programas de alimentación el consumo del alimento dátíl por su gran índice nutricional a la salud humana.



“2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”

Artículo 5.- La Secretaria de Salud del Estado de Baja California, en cumplimiento a su competencia de la orientación y vigilancia de la salud nutricional, en lo que respecta a las instituciones de educación básica, media superior y en la población en general; realizara acciones de orientación nutricional mediante platicas, conferencias, folletos y demás medios de comunicación masiva sobre la conveniencia de consumir en la dieta nutricional el alimento dátíl destacando sus valores nutricionales en la salud del cuerpo humano; invitando a la ciudadanía a su ingesta en la alimentación diaria.

Es cuánto.

Atentamente

DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA